ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 SET. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº** 008493

Lima, 14 SET. 2010

**VISTOS:**

El expediente Nº 009-08-SHM/R y el Informe GFM-507-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Arasi S.A.C.;

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Del 9 al 12 de octubre de 2008 la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión del cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera Arasi de Arasi S.A.C. (en adelante, Arasi), correspondiente al año 2008.

1.2 Mediante Carta del 20 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1077274 de la misma fecha), complementado con Carta del 28 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1082430 del 29 de octubre de 2008), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la supervisión efectuada.

1.3 Mediante Carta del 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1104341 de la misma fecha), Arasi presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.

1.4 Mediante Oficio Nº 2008-2009-OS-GFM del 7 de diciembre de 2009, notificado el 10 de diciembre de 2009, se comunicó a Arasi el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante Carta del 17 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1281189 de la misma fecha), Arasi presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## 2. ARGUMENTOS DE ARASI S.A.C.

2.1 Infracción al inciso f) del artículo 77º y al artículo 79º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Arasi manifiesta que la infracción imputada no ha sido advertida por la Supervisora, ni tampoco incluida en el informe de supervisión, existiendo una evidente y manifiesta contradicción o, falta de congruencia entre el oficio y el informe de la Supervisora, que afecta su derecho de defensa al no poder conocer con exactitud qué infracción se les imputa y el motivo de ésta.

ASESOR LEGAL OSINERGMIN

GERENCIA LEGAL

Sin perjuicio de lo señalado, Arasi indica que posee 426 procedimientos escritos de trabajo seguro, repartidos en sus 23 áreas de trabajo, los mismos que han sido corroborados por la Supervisora, quien en la matriz de su informe, acápite 3, coloca una calificación de Bueno en cada uno de los cinco rubros.

Agrega, que en el supuesto negado que la Supervisora hubiera advertido la ausencia de PETS para identificar los peligros y evaluar los riesgos de caída de rocas de los bancos superiores hacia bancos inferiores por donde transita personal y maquinarias, esta imputación carecería de sustento por cuanto la Supervisora ha verificado no solo la existencia de tales PETS, sino además su adecuada y constante difusión entre el personal.

## 3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 77º y al artículo 79º del RSHM. No cuenta con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para identificar los peligros y evaluar los riesgos de caída de rocas de los bancos superiores hacia bancos inferiores por donde transita personal y maquinarias.

El inciso f) del artículo 77º del RSHM establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

De otro lado, el artículo 79º del RSHM establece que los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

En tal sentido, la infracción está referida al hecho que Arasi no desarrolló y estableció un PETS para identificar los peligros y evaluar los riesgos de caída de rocas, obligación estipulada en el inciso f) del artículo 77º y 79º del RSHM.

Del informe de la Supervisora (fojas 23), se advierte que como consecuencia de la supervisión, la Supervisora dejó como Observación Nº 5: *"Mina: retroexcavadora trabajando al margen de talud de banco, removiendo rocas que pueden impactar a los volquetes que circulan en un nivel inferior del área de operación de dicha retroexcavadora."*, recomendando que se prohíba el paso de los volquetes durante los trabajos de la retroexcavadora.

En vista de lo anterior, se observa que Arasi con fecha 16 de diciembre de 2008 presenta el escrito de levantamiento de observaciones (fojas 424 a 425), mediante el cual se señala: *"Se implementó el Procedimiento Escrito de Trabajo donde se prohíbe el ingreso de todo equipo cuando están expuestos al riesgo por caída de rocas."*, adjuntando en el citado escrito el procedimiento denominado "Trabajo con equipos en zonas altas"; en virtud del cual solicita se tenga por subsanada la observación realizada por la Supervisora.

Revisado el escrito de levantamiento de observaciones, se advierte que el procedimiento "Trabajo con equipos en zonas altas" requerido por la Supervisora, ha sido elaborado y presentado por Arasi.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, al haberse cumplido con la recomendación, según la subsanación realizada por Arasi de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/D, tal hecho no la exime de su responsabilidad ni substrae la materia sancionable.

Respecto de los descargos presentados por Arasi, referido a que la infracción no ha sido advertida por la Supervisora, ni tampoco incluida en el informe de supervisión, afectando su derecho de defensa, cabe precisar que la presente infracción sí fue advertida por la Supervisora e incluida en el informe de supervisión, toda vez que la Supervisora (fojas 23) recomienda: *"Prohibir el paso de volquetes durante los trabajos de la retroexcavadora."* y, como prueba de ello Arasi presenta su escrito de levantamiento de observaciones, dando cumplimiento a tal recomendación, respetándose con ello su derecho de defensa.

Con relación al descargo de Arasi, respecto a que cuenta con 426 PETS y la Supervisora verificó la existencia de los mismos, es preciso señalar que la infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador, está relacionada al hecho de no contar con un procedimiento escrito de trabajo seguro específico para identificar los peligros y evaluar los riesgos de caída de rocas de los bancos superiores hacia bancos inferiores por donde transita personal y maquinarias.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 De acuerdo con el numeral 3.1 de la presente Resolución, Arasi es responsable de una (1) infracción al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Arasi con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN



Lima, 14 SET. 2010

SE RESUELVE:

**Artículo 1º**.- SANCIONAR a **ARASI S.AC.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°**.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN